

Referencia: Proceso No. 17721-2017-00222.

Juez ponente: Dr. Byron Guillén

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Abogado Santiago Terán Noboa, en calidad de delegado del señor Procurador General del Estado, doctor Íñigo Salvador Crespo, conforme obra de autos, dentro del proceso No. **17721-2017-00222**, formulo la siguiente **PETICIÓN DE PROVIDENCIAS PREVENTIVAS DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN:**

1.- La designación del juzgador ante quien se la propone :

Queda señalado en el encabezado de la presente petición.

2.- Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado.

Mis nombres completos y demás generales de ley, son los que he consignado al inicio de esta petición.

3.- El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.

No se requiere número de RUC, por cuanto los demandados son personas naturales.

4.- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce:

4.1.- No existen demandado por no requerir esta petición.

5.- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

5.1.- Antecedentes:

5.1.1.- Como ustedes conocen, señores jueces, el sentenciado Ricardo Genaro Rivera Arauz, con cédula de ciudadanía No. 0903373140, falleció el día 15 de enero de 2022 a causa del virus COVID-19.

5.1.2.- Dentro del proceso de ejecución que se encuentra discurriendo, mediante providencia de 7 de enero de 2022, se habilitó a la Procuraduría General del Estado a

continuar con el proceso de ejecución de sentencia y por ende, a solicitar la certificación del incumplimiento del mandamiento de ejecución, así como las medidas de ejecución forzosa de embargo de cuentas y bienes de conformidad al orden de prelación contemplado en el artículo 377 del Código Orgánico General de Procesos que señala:

“Art. 377.- Prolación del embargo. El embargo se practicará en el siguiente orden:

- 1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.*
- 2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.*
- 3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.*
- 4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.”*

5.2.- De la reparación integral que debe pagar el sentenciado Ricardo Genaro Rivera Araúz.

5.2.1.- Como ustedes conocen señores jueces, el 23 de enero de 2018, el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ordenó que el señor Ricardo Genaro Rivera Arauz, junto con otros sentenciados, paguen al Estado ecuatoriano, en su calidad de víctima, el valor de 33'396.116,00 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de reparación integral; disposición confirmada mediante sentencias de apelación y casación.

5.2.2.- En tal virtud, es necesario indicar que la muerte del sentenciado Ricardo Genaro Rivera Araúz, **no extingue la obligación de reparar integralmente al Estado**, conforme fue dispuesto en sentencia, como se explicará a continuación:

Naturaleza jurídica de la reparación integral:

5.2.3.- El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal señala que *“La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependerán de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.”*¹

5.2.4.- En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, la doctrina ha precisado que *“la indemnización pecuniaria, por su capacidad de funcionar como elemento fungible ante las cosas que no se podrán recuperar, por tanto, tiene un carácter compensatorio y no sancionatorio (Caso Godínez Cruz versus Honduras), en la mayoría de eventos incluirá lo relativo al daño moral, así como el daño emergente y el*

¹ ARAUJO, M., *Consultor Penal-COIP*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019, pp. 641-642.

lucro cesante(...), conforme lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia”² (énfasis añadido).

5.2.5.- Por lo tanto, se puede concluir que **la reparación integral no es una pena, sino una compensación a la víctima del delito**, a la que se le debe reparar integralmente en forma obligatoria para resarcir en algo el daño producido.

5.2.6.- Consecuentemente, al ser la reparación integral una obligación de contenido patrimonial que pretende compensar el daño producido en la víctima, ésta no se extingue por la muerte, sino que, por el contrario, permanece subsistente y vigente en el tiempo.

5.2.7.- En el presente caso, la reparación integral que debía pagar el sentenciado Ricardo Genaro Rivera Araúz, junto con otros sentenciados al Estado ecuatoriano, constituye una obligación de carácter patrimonial que debe ser cumplida, es decir, es una deuda para con el Estado.

5.2.8.- Ahora bien, en caso de muerte del obligado principal, que en este caso es el señor Ricardo Genaro Rivera Araúz, esta obligación patrimonial de reparación integral es un pasivo que puede ser transmitido a través de la figura de sucesión por causa de muerte a sus herederos y en caso de que no existan, el Estado puede solicitar las medidas de ejecución forzosa en contra de los bienes del sentenciado causante.

5.2.9.- Por lo tanto, si los sucesores del causante toman posesión de la herencia, deberán pagar al Estado el valor hasta por el monto que obligaba en vida al sentenciado Ricardo Genaro Rivera Araúz.

5.2.10.- Si repudian la herencia, igualmente el Estado tiene todo el derecho de exigir que se le pague con cargo a los bienes del causante, entre ellos también las acciones, participaciones o derechos en personas jurídicas en caso de existir.

5.2.11.- Si no existen herederos, es también jurídicamente procedente que el Estado solicite la medida de embargo de bienes.

5.3.- Requisitos de las providencias preventivas:

5.3.1.- Que se pruebe la existencia del crédito:

5.3.1.1.- La prueba de la existencia del crédito en favor del Estado ecuatoriano es la sentencia dictada el 23 de enero de 2018 por los señores jueces del Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la que se ordenó al señor Ricardo Genaro Rivera Arauz junto con otros sentenciados, pagar al Estado ecuatoriano, en su calidad de víctima, el valor de 33'396.116,00 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de reparación

² Ibid. pp.646.

integral. Esta disposición fue confirmada mediante las correspondientes sentencias de apelación y casación, que se encuentran en ejecución bajo su competencia.

5.3.1.2- Por lo tanto, queda debidamente probada la existencia del crédito a favor del Estado ecuatoriano.

5.3.2- Que se pruebe que los bienes del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos:

5.3.2.1.- Con la muerte del sentenciado Ricardo Genaro Rivera Arauz, los bienes pueden ser vendidos, donados o cedidos libremente por sus sucesores, en caso de tenerlos, quedándose el Estado sin la posibilidad de que se le pague la reparación integral con cargo, en parte, a los bienes del causante.

5.3.2.2.- Por lo tanto, señores jueces de ejecución, es claro que, desde una óptica jurídica, tal situación no se puede permitir y corresponde a ustedes proteger el derecho que tiene el Estado en su calidad de víctima para cobrar el valor por concepto de reparación integral que se le debe reconocer.

En virtud de todo lo anterior, quedan debidamente probados todos los requisitos que exige el Código Orgánico General de Procesos para que se otorguen las providencias preventivas en forma inmediata.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión:

6.1.- La presente petición de providencias preventivas dentro del proceso de ejecución la fundamento en las siguientes normas:

6.1.1.- El artículo 78 de la Constitución de la República determina:

“Art. 78.- (...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

6.1.2.- El artículo 235 *ibídem* señala:

“Art. 235.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico (...) dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado”

6.1.3.- El artículo 237 *ibídem* determina que:

“Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

1. *La representación judicial del Estado.*

2. *El patrocinio del Estado y de sus instituciones (...).*”

6.1.4.- El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina que:

“Art. 2.- Del Procurador General del Estado. - El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado.”

6.1.5.- El artículo 3 ibídem señala:

“Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado. - Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;

b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público (...).”

6.1.6.- El artículo 5 ibídem dispone:

“Art. 5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado. - Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para:

a) Proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público (...).

6.1.7.- El artículo 11 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal señala:

“Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.”

6.1.8.- El artículo 77 *ibídem* dispone:

“Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.”

6.1.9.- El artículo 171 del Código Civil manda:

“Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

3o.- De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.”

6.1.10.- El artículo 1001 *ibídem* ordena:

“Art. 1001.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

2o.- Las deudas hereditarias (...).”

6.1.11.- El artículo 1370 *ibídem* dispone:

“Art. 1370.- Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.”

6.1.12.- El artículo 124 del Código Orgánico General de Procesos manda:

*“Art. 124.- **Procedencia.** Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.”*

6.1.13.- El artículo 125 *ibídem* señala:

*“Art. 125.- **Requisitos.** Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:*

1. Que se pruebe la existencia del crédito.

2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.”

6.1.13.- El artículo 126 ibídem dispone:

*“Art. 126.- **Prohibición de enajenar bienes inmuebles.** La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.*

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno.

Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.”

6.1.14.- El artículo 127 ibídem manda:

*“Art. 127.- **Procedimiento.** Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.”*

6.1.15.- El artículo 129 ibídem determina:

*“Art. 129.- **Secuestro.** Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro.*

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.”

6.1.16.- El artículo 130 ibídem ordena:

*“Art. 130.- **Retención.** La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.*

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.”

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos :

7.1.- Anuncio la prueba documental para sustentar esta petición de ejecución:

7.1.1.- Sentencias condenatorias dictadas: a) el 23 de enero de 2018 a las 17h27, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; b) el 30 de julio de 2018 a las 10h54, por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, c) el 27 de noviembre de 2019 a las 09h12, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; todas las cuales obran de autos y se encuentran en ejecución.

7.1.2.- Providencia de 7 de enero de 2022, notificada a la Procuraduría General del Estado en la misma fecha, en la que se habilita y a la institución a continuar con la ejecución y reitera la disposición de cumplir con la sentencia que obra de autos.

7.1.3.- Prueba documental agregada en la petición de ejecución presentada por la Procuraduría General del Estado respecto de los bienes de propiedad del sentenciado Ricardo Genaro Rivera Arauz y que hacen parte de los autos del caso.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada:

8.1.- Solicito respetuosamente, se oficie a la Dirección General del Registro Civil, a fin de que informe el estado civil registrado del sentenciado Ricardo Genaro Rivera Arauz, así como también, se nos informe si en sus fichas índice se encuentran registradas disoluciones de la sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales o división de bienes y otras afines con el fin de continuar con el proceso de ejecución de la sentencia dictada en este caso.

Se requiere este auxilio judicial, por cuanto son datos personales protegidos por la Ley.

9. La pretensión clara y precisa que se exige:

Al amparo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y al ser el Código Orgánico General de Procesos norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal, solicito lo siguiente:

9.1.1.- Que se concedan en favor del Estado ecuatoriano las providencias preventivas de prohibición de enajenar, retención y secuestro de los bienes señor Ricardo Genaro Rivera Arauz, conforme sea aplicable hasta que se dicten las medidas de embargo de los bienes.

10. La cuantía del proceso:

Por la naturaleza del trámite la cuantía es indeterminada.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

El procedimiento que se debe dar a la presente petición se encuentra establecido en los artículos 124 y siguientes Código Orgánico General de Procesos.

12. Notificaciones:

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en la casilla judicial No. 1200 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Procuraduría General del Estado, así como en los correos electrónicos: santiago.teran@pge.gob.ec y david.quinones@pge.gob.ec.

Abg. Santiago Terán Noboa, Msc.
Mat. 17-2012-917 F.A.P
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO